

Popayán, 18 de junio de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES**

Popayán- Cauca

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

RDO: 2020-00366-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.747.161** de la ciudad de Popayán – Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **323.856** del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demanda, me permito allegar al correo electrónico del Despacho contestación de demanda del asunto de referencia. Así mismo, se envía como copia de este correo electrónico a la parte demandante Banco de Bogotá y su apoderada, y demandada.

Anexo: seis (6) PDF. Contestación de demanda y pruebas.

Por favor, acuse de recibido.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO

C.C. 1.061.747.161 de Popayán- Cauca.

T.P. No. 323.856 del C.S. de la J.

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES

Popayán- Cauca

E. S. D.

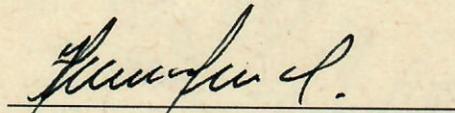
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA
Acto : PODER
Radicado : 2020-00266-00

HERMES ALEJANDRO RODRIGUES VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.722.840** expedida en Popayán-Cauca, actuando en nombre propio y en mi representación comedidamente manifiesto a Usted lo siguiente: confiero poder especial amplio, suficiente y, en lo que en derecho fuere menester a la abogada **JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO**, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.747.161** de la misma ciudad, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **323.856** del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía en mi contra y en el cual se encuentra como accionante el **BANCO DE BOGOTA S.A**, por la obligación contenida en el pagaré **No.259223511** y cuyo proceso obra en su despacho con radicado **2020-00366-00**.

La abogada queda igualmente facultada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora JUEZ, reconocerle personería a la abogada **JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO** a quien autorizo para mi representación judicial, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, recibir, disponer del derecho en litigio, notificarse en mi nombre, etc. y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos.

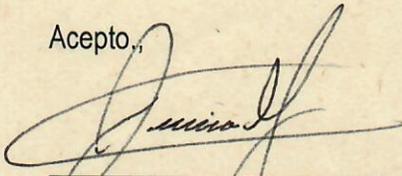
Suscribo con mi más alta consideración.



HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ

C.C. 1.061.722.840 No. de Popayán

Acepto,,



JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO

C.C. No. 1.061.747.161 de Popayán

T.P. 323.856 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3396621

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061722840 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3wl4wy1ooz6q
17/06/2021 - 17:19:29



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl4wy1ooz6q



Popayán, 18 de junio de 2021

Doctora

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES

Popayán- Cauca

RADICADO: 2020 – 00366-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

ASUNTO: Contestación de demanda.

JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.747.161 de Popayán-Cauca, abogada en ejercicio con Tarjeta de Profesional con No. 323.856 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de **HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.840 de Popayán-Cauca, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, basado en los fundamentos que a continuación se indican:

i. HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico en la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto, que el pagare No. 259223511 como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva fue suscrito por mi poderdante el día 30 de septiembre de 2015, y que conforme a acuerdo de pago entre las partes con fecha 12 de julio de 2017 se pactó modalidad de

pago que se cumplió efectivamente por mi poderdante tal y como consta en desprendibles de pago adjuntos en el presente escrito.

Si bien es cierto entre mi mandante y la entidad financiera se encuentra pendiente la obligación antes mencionada, es importante tener en cuenta que, entre las mismas partes, estuvo vigente la obligación contenida en pagaré No. 520615337 la cual finalizó en el mes de diciembre de 2019 por pago total de la obligación. Este hecho adquiere relevancia sustancial para el presente asunto ya que fruto de un acuerdo entre los extremos de la litis se suspendió el pago de la obligación que aquí se demanda con el fin de darle prelación al pago de la obligación contenida en el pagaré No. 520615337, lo cual el apoderado de la parte demandante alega como incumplimiento.

TERCERO: No es cierto, que la parte demandada incurriera en mora por la obligación No. 259223511 en el pago de capital y los intereses convenidos en el mes de enero de 2019. Dado que, mi poderdante cumplió con la obligación convenida.

CUARTO: Es cierto, que la obligación se encuentra respaldada por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).

QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que se debe ser valorada dentro del proceso.

SEXTO: No es un hecho, puesto que se debe entender en los anexos de la demanda.

ii. PRETENSIONES

Como antesala me permito manifestar señora Juez que mediante acuerdo suscrito entre las partes de fecha 12 de julio de 2017, se trazaron pautas para el cumplimiento de la totalidad de la obligación objeto del presente debate. Cumplimiento que será demostrado con los desprendibles de pago de la obligación en mención. Que para el 23 de mayo del año 2017 se suscribió entre las partes acuerdo de pago sostenido en la obligación derivada de pagaré No. 520615337 con cuantía correspondiente a la suma

de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS (\$3.409.629) Haciéndose paralelamente exigible el pago de ambas obligaciones por lo cual la entidad financiera se comunicó con mi poderdante por vía telefónica para hacer un ofrecimiento para dar solvencia de primera mano a la obligación contenida en el pagaré No 520615337 la cual era de una cuantía menor a la de la obligación contenida en el pagare No. 259223511 por valor de VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25.000.000), dando un termino de 6 meses para cumplir la obligación. El citado acuerdo fue cumplido a cabalidad por mi mandante.

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señora Juez no librar mandamiento de pago a mí poderdante sobre la obligación base de la demanda, por lo que me opongo a todas las pretensiones de la siguiente manera:

1.- El pago de capital acordado en el pagare No. 259223511 fijado en cuotas fue por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444)

2 a 3.- El señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizo el pago del mes de diciembre el día 26 del mismo mes del año 2018 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$746.429). El pago del mes de enero fue cancelado a los días 28 del mes en mención del año de 2019 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429, 27), tal y como se evidenciará en el acervo probatorio presentado con el presente escrito, sin que se causen intereses remuneratorios ni moratorios contenidas en estas pretensiones.

4.- El pago de capital acordado en el pagare No. 259223511 fue por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444), siendo exigible la primera de ellas el día 01 del mes noviembre del año 2015, y así sucesivamente el día primero 01 de cada mes hasta cumplir con la totalidad de la obligación, pero se puede observar en los recibos de pago que la fecha límite para realizar el pago del crédito

se encuentra para los días 25 de cada mes. Haciéndose efectivo el pago del monto acordado.

5 a 6.- El señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizo el pago, del mes de ENERO, del día 28, del año 2018 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429,27), el nuevo pago del mes de FEBRERO fue cancelado en los días 28, del año de 2019 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429, 27), sin que se causen intereses remuneratorios ni moratorios contenidas en estas pretensiones.

7.- El pago de capital acordado en el pagare No. 259223511 fue por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444), siendo exigible la primera de ellas el día 01 del mes noviembre del año 2015, y así sucesivamente el día primero 01 de cada mes hasta cumplir con la totalidad de la obligación, pero se puede observar en los recibos de pago que la fecha límite para realizar el pago del crédito se encuentra para los días 25 de cada mes.

8 a 9.- El señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizo el pago, del mes de FEBRERO, del día 28, del año 2018 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429,27), el nuevo pago del mes de MARZO fue cancelado en los días 28, del año de 2019 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429, 27), sin que se causen intereses remuneratorios ni moratorios contenidas en estas pretensiones.

10.- El pago de capital acordado en el pagare No. 259223511 fue por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444), siendo exigible la primera de ellas el día 01 del mes noviembre del año 2015, y así sucesivamente el día primero 01 de cada mes hasta cumplir con la totalidad de la obligación, pero se puede observar en los recibos de pago que la fecha límite para realizar el pago del crédito se encuentra para los días 25 de cada mes.

11 a 12.- El señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizó el pago, del mes de MARZO, del día 28, del año 2018 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429,27), el nuevo pago del mes de ABRIL fue cancelado en los días 29, del año de 2019 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429, 27), sin que se causen intereses remuneratorios ni moratorios contenidas en estas pretensiones.

13.- El pago de capital acordado en el pagare No. 259223511 fue por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444), siendo exigible la primera de ellas el día 01 del mes noviembre del año 2015, y así sucesivamente el día primero 01 de cada mes hasta cumplir con la totalidad de la obligación, pero se puede observar en los recibos de pago que la fecha límite para realizar el pago del crédito se encuentra para los días 25 de cada mes.

14 a 15.- El señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizó el pago, del mes de ABRIL, del día 29, del año 2018 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429,27), el nuevo pago del mes de MAYO fue cancelado en los días 29, del año de 2019 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429, 27), sin que se causen intereses remuneratorios ni moratorios contenidas en estas pretensiones.

16.- El pago de capital acordado en el pagare No. 259223511 fue por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444), siendo exigible la primera de ellas el día 01 del mes noviembre del año 2015, y así sucesivamente el día primero 01 de cada mes hasta cumplir con la totalidad de la obligación, pero se puede observar en los recibos de pago que la fecha límite para realizar el pago del crédito se encuentra para los días 25 de cada mes.

17 a 18.- El señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizó el pago, del mes de MAYO, del día 29, del año 2018 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE COMA VEINTI SIETE PESOS (\$746.429,27), el nuevo pago del mes de JUNIO fue cancelado en los días 28, del año de 2019 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$746.429), sin que se causen intereses remuneratorios ni moratorios contenidas en estas pretensiones.

19.- El pago de capital acordado en el pagare No. 259223511 fue por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444), siendo exigible la primera de ellas el día 01 del mes noviembre del año 2015, y así sucesivamente el día primero 01 de cada mes hasta cumplir con la totalidad de la obligación, pero se puede observar en los recibos de pago que la fecha límite para realizar el pago del crédito se encuentra por los días 25 de cada mes.

20 a 24.- El señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizó el pago, del mes de JUNIO, el día 28, del año 2018 por valor de SETESIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$746.429), entendiéndose cancelado el pago del crédito hasta el día 28, del mes de junio, del año 2019. En cambio, respecto al mes de julio de 2019, el señor H. ALEJANDRO RODRIGUEZ dejó de cumplir la obligación por el pagare No. 259223511 mes a mes, dado que, el Banco de Bogotá se comunicó con él señor ALEJANDRO RODRIGUEZ mediante uno de sus asesores llamo a su número personal de celular proponiendo un acuerdo de pago, ya que el señor RODRIGUEZ tenía dos créditos, un pagaré por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y el segundo pagaré por TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VENTISEIS COMO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.409.626.86), aquel acuerdo consistió en dejar de pagar las cuotas del crédito de mayor cuantía hasta que cancelara el crédito de menor cuantía, ejecutada la obligación respecto al pagare No. 520615337, se reanuda la obligación del pago del crédito de mayor cuantía, esto se realizó mediante una llamada grabada y monitoreada por el Banco de Bogotá, y así aceptando el deudor este acuerdo, es decir, para el mes de Julio no se cumplió la obligación de pago del crédito No.

259223511, porque mediante el acuerdo entre el Banco de Bogotá y el deudor se terminaría de pagar el crédito No. 520615337 por el término de 6 meses, cuya obligación se cumplió entre el mes de julio de 2019 hasta diciembre de 2019.

25 a 27.- Por concepto capital de la cuota contenida en el pagare No. 259223511, para el mes de septiembre, año 2019, se encontraba vigente el acuerdo de pago del crédito de menor cuantía No. 520615337, el pago de capital acordado en el pagare No. 520615337 fue por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO COMA CUARENTA Y OCHOS PESOS (\$568.271.48) exigible por un término de 6 meses, es decir, desde julio hasta diciembre de 2019. Como se puede probar en el recibo de pago del día 30, del mes septiembre, del año 2019 por valor de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ COMA VEINTISIETE PESOS (\$619.410.27) obligación contenida en el pagare mencionado.

28 a 30.- Por concepto capital de la cuota contenida en el pagare No. 259223511, para el mes de octubre, del año 2019, se encontraba vigente el acuerdo de pago del crédito de menor cuantía No. 520615337, el pago de capital acordado en el pagare No. 520615337 fue por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO COMA CUARENTA Y OCHOS PESOS (\$568.271.48) exigible por un término de 6 meses, es decir, desde julio hasta diciembre de 2019. Como se puede probar en el recibo de pago del día 31, del mes octubre, del año 2019 por valor de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$619.450) obligación contenida en el pagare mencionado.

31 a 33.- Por concepto capital de la cuota contenida en el pagare No. 259223511, para el mes de noviembre, del año 2019, se encontraba vigente el acuerdo de pago del crédito de menor cuantía No. 520615337, el pago de capital acordado en el pagare No. 520615337 fue por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO COMA CUARENTA Y OCHOS PESOS (\$568.271.48) exigible por un término de 6 meses, es decir, desde julio hasta diciembre de 2019. Obligación cumplida por el deudor mediante el pago electrónico.

34 a 36.- Por concepto capital de la cuota contenida en el pagare No. 259223511, para el mes de diciembre, del año 2019, se encontraba vigente el acuerdo de pago del crédito de menor cuantía No. 520615337, el pago de capital acordado en el pagare No. 520615337 fue por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO COMA CUARENTA Y OCHOS PESOS (\$568.271.48) exigible por un término de 6 meses, es decir, desde julio hasta diciembre de 2019. Como se puede probar en el recibo de pago del día 02, del mes diciembre, del año 2019 por valor de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ COMA VEINTISIETE PESOS (\$619.410,27) obligación contenida en el pagare mencionado.

37 a 38.- Respecto a esta pretensión no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probado el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 354332466, dado que, mi poderdante no se ha obligado respecto a ese pagare, sino con el pagare No. 259223511, firmado a los días 15 del mes de septiembre de 2015 ni siendo así el cobro de dicha cuantía en esta pretensión pues no ha causado un capital insoluto ni interés moratorios, establecido por la tasa máxima legal, respecto en las pretensiones de esta demanda.

39.- Se condene a la parte accionante, respecto al pago de costas y agencias en derecho a favor de la parte accionada.

iii. EXCEPCIONES DE MERITO

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se propone esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar esta extinta parcialmente, debido a que si bien, en el préstamo solicitado por mi poderdante este se obligó a pagar incondicionalmente, a la orden del Banco de Bogotá la suma de VEINTICO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) realizando el pago del capital en 36 meses cuotas mensuales por el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444) obligaciones contenidas en el pagare No. 259223511. A los 12 días del mes Julio del año 2017, mi poderdante en condición de deudor del Banco de Bogotá, celebró

con la entidad financiera un Acuerdo de Pago conforme la obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 12 del mes de julio de 2017, y en el cual la deuda ascendió a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$32.113.919), y dejando el pago de capital diferido en 36 meses cuotas mensuales por el valor de cuota diferencial, conforme a las cláusulas contenidas en el Acuerdo de Pago.

Mi poderdante ha cumplido con las obligaciones contenidas en las pretensiones 1 a 18 de la presente demanda, al igual que ha cumplido con la totalidad de la suma de dinero relaciona en el pagare No. 259223511 relacionado en las pretensiones de la demanda, en tanto que ha realizado los pagos del crédito pretendidos, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta contestación de demanda, a saber:

Pago de crédito pagare No. 259223511:

- . El día 26 de diciembre de 2018, por valor de \$746.429
- . El día 28 de enero de 2019, por valor de \$746.429,27
- . El día 28 de febrero de 2019, por valor de \$746.429,27
- . El día 27 de marzo de 2019, por valor de \$746.429,27
- . El día 29 de abril de 2019, por valor de \$746.429,27
- . El día 29 de mayo de 2019, por valor de \$746.429,27
- . El día 28 de junio de 2019, por valor de \$746.429

El día 23 de mayo de 2017, mi poderdante en condición de deudor del Banco de Bogotá, celebró un nuevo Acuerdo de Pago con la entidad financiera en mención conforme al pagare No. 520615337, liquidado por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS (\$3.409.629) por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, cuyo pago fue diferido a 6 meses cuotas mensuales por el valor de cuota de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$566.272). El Banco de Bogotá mediante una llamada monitoreada y grabada se comunicó con mi poderdante, con el fin de ofrecer un acuerdo de pago de manera verbal consistente en pagar el total del crédito de menor cuantía y así mismo, el pago del crédito de mayor cuantía

quedaba suspendido hasta que se pagara la totalidad del crédito de menos cuantía, mi poderdante acepto dicho acuerdo, comenzando a pagar el pagare No. 520615337, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS (\$3.409.629), a partir de julio de 2019 hasta diciembre del año en mención, cumpliendo el pago de la obligación en su totalidad, sin incumplir el pago del crédito de mayor cuantía por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, dicho lo anterior se puede corroborar en el acápite de pruebas documentales que se anexa en la presente contestación de la demanda, a saber:

Pago de crédito pagare No. 520615337:

- . El día 30 de septiembre de 2019, por valor de \$619.410.27
- . El día 31 de noviembre de 2019, por valor de \$619.450.
- . El día 02 de diciembre de 2019, por valor de \$619.410.27

Por lo tanto, mi poderdante no ha incumplido con la obligación de pago del crédito contenida en el pagare No. 259223511, por concepto de capital, intereses corrientes, moratorios, honorarios y otros gastos, como se estipula en la demanda, por tanto, considero que no ocupa razón al accidente cobrar pagos en fechas debidamente canceladas y por fechas fuera del acuerdo de pago verbal.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien es cierto que existe una obligación constituida entre mi poderdante y el Banco de Bogotá, la cual es clara teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones y siendo expresa, debido a que se encuentra establecida en el título valor, también se encuentra debidamente soportado que ya existió un pago parcial de la totalidad de la obligación, también es posible apreciar la mala fe del accionante al pretender la ejecución total de una obligación la cual ha sido acordada mediante un acuerdo de pago verbal.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Como se menciona en el libelo de esta contestación de la demanda, mi mandante cumplió a cabalidad con los acuerdos de pago pactados con la entidad financiera Banco de Bogotá con los montos ya establecidos en dichas pretensiones y que será debidamente soportado con los anexos de este escrito.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTIVA DE LA LITIS:

Dentro de los anexos que aporta la parte actora, brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá, documento idóneo para identificar las personas jurídicas, máxime si se trata de una entidad financiera.

Por esta razón, considera la suscrita apoderada que no se encuentra acreditado la representación legal del Banco de Bogotá, por consiguiente, no se puede determinar que el poder otorgado a la señora JIMENA BEDOYA GOYES fue otorgado en debida forma y por las personas que corresponden.

Si bien es cierto, esta excepción se encuentra tipificada dentro de las excepciones previas que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por la naturaleza del proceso se alega como excepción de fondo, ya que puede acarrear una nulidad procesal en el futuro.

EXCEPCION DE PRORROGA:

Que tal y como lo establece el Acuerdo de Pago firmado por las partes en fecha del día 12 del mes julio del año 2017 en su numeral séptimo ... "*en virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por termino de (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el Banco de Bogotá, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación (artículo 537CPC) ...*"

Teniendo en cuenta que los contratos o negocios jurídicos que se suscriben con entidades financieras son de adhesión ya que quienes suscriben estos contratos con las entidades financieras no están en la posición ni capacidad de exigir las obligaciones dentro del contrato.

En ese orden de ideas los acuerdos celebrados entre las partes fueron suscritos por la entidad financiera y los cuales mi mandante aceptó por lo cual no hay lugar a continuar con el presente proceso teniendo en cuenta que fue una clausula establecida directamente por quien aquí demanda.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: "Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título". Y en su numeral 13, que establece "Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

PRUEBAS

Solicito señora Juez que se tengan como pruebas:

1.1 Documentales:

- Pagare No. 259223511

- Acuerdo de pago del pagare No. 259223511
- Recibos de pago del pagare No. 259223511 desde la fecha del día 13 de julio de 2017 hasta el día 28 de junio de 2019.
- Acuerdo de pago del pagare No. 520615337
- Recibos de pago del pagare No 520615337 desde la fecha del día 30 de septiembre de 2019 hasta el día 02 de diciembre del año en mención.

1.2. Pruebas de solicitud a la parte demandante.

Teniendo en cuenta su señoría que la entidad demandante es guardiana de la información y documentación que se relaciona, me permito solicitar que se oficie al Banco de Bogotá para que con destino al presente proceso aporte lo siguiente:

1. Comprobantes de pago de la obligación contenida en pagaré No.259223511.
2. Comprobantes de pago de la obligación contenida en pagaré No. 520615337.
3. Copia de todas las llamadas realizadas por la entidad demandante a mi mandante tendientes a refinanciar la obligación y/o ofrecer un acuerdo de pago.
4. Sírvase aportar debidamente foliado y con certificación de cuantos folios acuerdos de pago suscritos entre mi poderdante y la entidad demandante.
5. Sírvase aportar póliza de seguros suscrita entre el señor HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA y Banco de Bogotá como garantía de la obligación contenida en el pagare No. 259223511.
6. Que la entidad demandante certifique si entre mi mandante y el banco de Bogotá existe un acuerdo de pago por la obligación contenida en pagaré No 259223511 y acuerdo No. 520615337.
7. En el evento de que no cuenten con las pruebas solicitadas anteriormente, servirse certificar la no existencia de lo solicitado.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

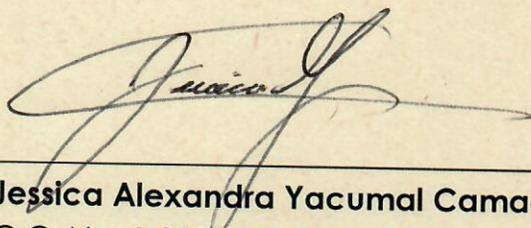
- Poder.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en su domicilio Carrera 6 No. 9 – 80, barrio el empedrado, a su correo electrónico gerencia@ciudadblancacc.com .

A la abogada en su correo electrónico jessicayacumalcamacho@gmail.com , celular: 3233469099.

Cordialmente,



Jessica Alexandra Yacumal Camacho.
C.C. No. 1.061.747.161 de Popayán – Cauca.
T.P. No. 323.856 del C. S. de la J.